



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)-.

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00037-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ELVIS ESCOBAR RIZO.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

La Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta ante este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELVIS ESCOBAR RIZO.

Como títulos de recaudo EJECUTIVO presenta los pagarés números 012436100007214 y 4866470212928725 respectivamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4º señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad....."

El Decreto Legislativo número 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su Artículo 6. Sobre la demanda expresamente señala: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión; es decir, con la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas y, la parte demandante no aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal prevista en el artículo 90, numeral 2º del CGP, es decir, cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ELVIS ESCOBAR RIZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.221.463 de Mompós, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 143.889 del C S de la J, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN
DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c50f3b861442c7826b66c55fec0ce2fc3884601589afeb6c7ab4a4568c5dd60

Documento generado en 10/05/2021 04:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**